

**Auto interlocutorio segunda instancia - Incidente de reparación integral**

Acusados: Fredy Alberto Mazo Bedoya

Julio Cesar Calle Betancur

Delito: Secuestro

Radicado: 05001 60 00000 2016 00317

(0216-18)



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0073 del dieciséis de julio de dos mil dieciocho

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el apoderado de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí en la sesión del incidente de reparación integral celebrada el 21 de junio de 2018, mediante la cual desvinculó como terceros llamados en garantía a la Aseguradora Allianz y a la empresa TRANS BRASIL S.A.S.

## **1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia emitida de manera anticipada por vía de preacuerdo, calendada el 25 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí condenó a los señores FREDY ALBERTO MAZO BEDOYA y JULIO CESAR CALLE BETANCUR, en calidad de coautores de la conducta punible de SECUESTRO, a la pena principal de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, además de que se decretó el comiso de forma definitiva del vehículo de servicio público -taxi- de placa STB210.

Ejecutoriada la sentencia, se dio apertura al incidente de reparación integral por demanda del representante de la víctima en contra del señor FREDY ALBERTO MAZO BEDOYA, como propietario del vehículo de placa STB210, tipo taxi, que se utilizó para la materialización del secuestro, y de la Aseguradora Allianz y la empresa TRANS BRASIL como terceros civilmente responsables, sin embargo, los representantes de estas dos personas jurídicas, luego de que el demandante formulara su pretensión y la forma de reparación integral a la que aspira, informaron que no tienen ánimo conciliatorio por cuanto estiman que no son los llamados en garantía en atención a su actividad comercial, pues el delito no fue producto de un contrato de transporte o de seguros, por lo que solicitaron que se les exonere de las pretensiones del trámite incidental por falta de legitimación en la causa.

## **2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La a quo sostuvo que efectivamente les asiste razón a los representantes de la Aseguradora Allianz y de la empresa transportadora TRANS BRASIL pues el daño aquí ocasionado es derivado de la comisión de un delito y no de una actividad relacionada con el transporte, y aunque se conozca la póliza por responsabilidad extracontractual con la cual estaba cubierto el vehículo tipo taxi, el cual fue además objeto de comiso y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación al haber sido utilizado en la ejecución de la conducta punible, entonces en este caso no le cabe ninguna responsabilidad a la aseguradora ni a la empresa transportadora.

Señaló que los efectos del delito cometido por los señores JULIO CESAR CALLE BETANCUR y FREDY ALBERTO MAZO BEDOYA no son derivados de un contrato de transporte sino del dolo, por lo que el único obligado por las consecuencias del punible es el declarado penalmente responsable, por lo que pasó a relevar de cualquier responsabilidad civil a la aseguradora Allianz y a la empresa TRANS BRASIL por cuenta del secuestro del que fue víctima el menor S.L.O., y en consecuencia desvinculó a dichas compañías del incidente de reparación integral.

## **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El apoderado de la víctima** recurrente manifestó su inconformidad indicando que hay extensa normatividad y

jurisprudencia que refiere a la responsabilidad de las empresas de transporte y de las aseguradoras en eventos como el que ahora es sometido a estudio, incluso vinculando a otras entidades más, pero que en este caso solamente está tomando a las ya referidas compañías, por lo que, derivado de la jurisprudencia que le permite hacerlo, solicita que se le otorgue la posibilidad de que se continúe el incidente de reparación integral en contra de la Aseguradora Allianz y de TRANS BRASIL.

**El representante de la Aseguradora Allianz,** como no recurrente, solicitó que se mantenga la decisión de primera instancia anotando que de conformidad con el artículo 1055 del código de comercio, el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables, y que cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, así como tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo, norma ante la cual cualquier persona del común, con una mediana inteligencia, entendería que es inadmisibles y absurdo pretender que la comisión de delitos sea cubierto mediante pólizas.

Aclara que el vehículo no es el asegurado sino una cosa amparada, pasando a explicar cuáles son los amparos y cubrimientos con los que cuenta cada tipo de póliza y sosteniendo que el querer vincular al asegurador por el solo hecho de que el vehículo estuviese involucrado en el delito no es razonable, pues los daños que sufrió el menor no fueron consecuencia de un accidente de tránsito culposo, único caso en el que si podría afectarse el seguro.

**El representante de TRANS BRASIL**, también como no recurrente, argumentó que el artículo 2341 del código civil habla de la responsabilidad extracontractual fijando que el que ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro es obligado a la indemnización y destacó que la empresa que representa no ha incurrido en conducta delictiva alguna ya que el hecho que originó las pretensiones del representante de la víctima es derivado de un secuestro cometido por dos particulares y no de una acción en la que haya participado alguno de los empleados de la compañía transportadora.

Se refirió también a la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 2344 ibídem, insistiendo en que la sociedad que representa no tuvo injerencia alguna en el perfeccionamiento del delito porque en la acción investigada no se presentó un contrato de transporte de pasajeros, circunstancia que hace que el asunto escape al ámbito de habilitación que le entrega la Secretaría de Transporte y Transito a la empresa TRANS BRASIL para desarrollar su actividad transportadora.

**El defensor** de los condenados, indicó que comparte los argumentos expuestos por los representantes de las dos compañías llamadas en garantía y expuso que aunque el señor FREDY ALBERTO MAZO BEDOYA era propietario del taxi identificado con el móvil 210 adscrito a la empresa TRANS BRASIL, el cual se encuentra a disposición de la Fiscalía, en el actualidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para poder cubrir la indemnización de la víctima en los términos que enunció el incidentista.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, el auto proferido por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí en el desarrollo de la audiencia de incidente de reparación integral. Sin embargo, la Sala se abstendrá de entrar a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la víctima porque advierte una irregularidad de orden sustancial que afecta el debido proceso y que impone declarar la nulidad parcial de lo actuado, como quiera que la decisión de la Juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la indemnización integral de perjuicios que se cumplió en el proceso y que se desconoció en el fallo de primer nivel de desvincular del incidente de reparación integral por cuanto dicha decisión resulta anticipada y producto de un trámite que se dio sin el cumplimiento de los protocolos legales de la dinámica del trámite incidental. Veamos:

En efecto, en el presente caso la Juez de primera instancia se está pronunciando de manera definitiva sobre la responsabilidad civil de dos de los vinculados al trámite incidental y en contra de quienes también va dirigida la pretensión de reparación integral elevada por el apoderado de la víctima, lo que se traduce en la emisión de una sentencia parcial y extemporánea por anticipación, pues mírese que aún no se ha dado trámite a la totalidad del procedimiento previsto en los artículo 103 y siguientes del código de procedimiento penal.

La manifestación realizada por los señores representantes de la Aseguradora Allianz y de la empresa TRANS

BRASIL respecto a su consideración sobre la falta de legitimidad por pasiva y ausencia de ánimo conciliatorio resulta oportuna, más no la solicitud de desvinculación del presente trámite que elevaron, pues recuérdese que en la dinámica del incidente de reparación integral se debe citar al tercero civilmente responsable y al asegurador a solicitud de la víctima, de conformidad con los artículos 107 y 108 ibídem, siendo en la decisión que ponga fin al incidente en donde se debe declarar si hay lugar a la reparación integral y quiénes son los obligados a ello.

Entonces, solo después de que se haya evacuado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, en el evento en que la conciliación no resulte exitosa, es que la falladora puede pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad civil que le cabe a cada uno de los vinculados al trámite incidental, decisión frente a la cual proceden los recursos ordinarios.

Avizorada la irregularidad, es claro que tal falencia no se puede subsanar en esta instancia porque emitir un pronunciamiento respecto a la responsabilidad civil de la Aseguradora Allianz y de la empresa TRANS BRASIL sería violatorio del debido proceso y del derecho de defensa como quiera que el apoderado de la víctima todavía no ha tenido la oportunidad de presentar los elementos con vocación probatoria con los que pretende demostrar la obligación que considera que tienen en el sub judice estas dos compañías.

En conclusión, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, la providencia objeto de revisión resulta extemporánea por anticipación pues no se han practicado las

pruebas ni ha tenido lugar las alegaciones finales de las partes como para que se resuelva de fondo sobre la responsabilidad civil de dos de los vinculados al trámite por el apoderado de la víctima. En este orden de ideas y para encauzar la situación, esta Colegiatura no tiene otra alternativa que decretar la nulidad del proveído impugnado, por lo que se ordenará retrotraer la actuación a lo que en estricto sentido sea indispensable para el restablecimiento de los derechos conculcados, es decir, desde el momento en que la juzgadora entró a decidir sobre la desvinculación del trámite incidental de la aseguradora Allianz y de la empresa TRANS BRASIL, con el fin de que la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí continúe con el trámite legal correspondiente y adopte así las medidas conducentes a enmendar la irregularidad atrás reseñada, garantizándose de esta manera el debido proceso y el derecho constitucional de defensa de las víctimas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la providencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí. En consecuencia, se devolverá la actuación para que la Juez continúe con el trámite legal previsto en los artículos 103 y siguientes del código de procedimiento penal.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**Auto interlocutorio segunda instancia - Incidente de reparación integral**

Acusados: Fredy Alberto Mazo Bedoya

Julio Cesar Calle Betancur

Delito: Secuestro

Radicado: 05001 60 00000 2016 00317  
(0216-18)

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado